

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA

Insurgentes Sur #1143
Col. Nochebuena
Alcaldía Benito Juárez
Código Postal 03720, Ciudad de México

Asunto: Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos de actuación de los concesionarios y autorizados ante la ocurrencia de situaciones de Emergencia o Desastre”

JORGE RUBEN VILCHIS HERNÁNDEZ, representante legal de Televisora de Navojoa, S.A., personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto” o el “IFT”), atentamente comparezco a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

PRIMERO. El 8 de enero de 2025, ese IFT publicó en su portal de internet <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/> la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos de actuación de los concesionarios y autorizados ante la ocurrencia de situaciones de Emergencia o Desastre (la “Consulta” o “Anteproyecto”), con una duración de 20 (veinte) días hábiles, a partir del 8 de enero al 5 de febrero de 2025.

II. COMENTARIOS

PRIMERO.- Hacemos referencia al Capítulo de Disposiciones Generales, para mayor claridad se transcriben lo conducente de los lineamientos a cometar:

A. “LINEAMIENTO PRIMERO.- El objeto de los presentes Lineamientos es el establecimiento de **procedimientos, acciones de colaboración y coordinación entre concesionarios y, en su caso, autorizados de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, según corresponda y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para la atención de situaciones de Emergencia o Desastre, dichos concesionarios deberán:
(...)”**

Comentario:

La redacción del lineamiento resulta confusa, toda vez que en principio establece una colaboración y coordinación entre concesionario, autorizados y el IFT, y finaliza listado las acciones que deberán realizar los concesionarios, por lo que resultaría de la interpretación rextual del texto, que solo le aplica a los concesionarios y no así de los autorizados, por lo que, se sugiere la siguiente redacción:

PRIMERO.- El objeto de los presentes Lineamientos es el establecimiento de **procedimientos, acciones de colaboración y coordinación** entre concesionarios y, en su caso, autorizados de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, según corresponda y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para la atención de situaciones de Emergencia o Desastre.

Dichos concesionarios y, en su caso, autorizados de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, deberán:

(...)"

Adicionalmente, y tomando en cuenta el caso del desastre en Acapulco, Guerrero, es necesaria la intervención del IFT ante las autoridades locales, estatales o federales correspondientes, por lo que se sugiere **agregar** el siguiente inciso:

IV.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a la información proporcionada, de ser el caso, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales su intervención a fin de que los concesionarios o autorizados, puedan llevar a cabo las acciones correspondientes que les permita restablecer el servicio sin ningún contratiempo.

B. "LINEAMIENTO SEGUNDO. -Para efecto de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la Ley General de Protección Civil, los **Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común, el Protocolo de Actuación**, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, se entenderá por:

(...)"

Comentario:

Al hacer referencia de los documentos normativos que servirán de apoyo para la correcta aplicación e interpretación de los lineamientos, se hacen las referencias al pie de página y links que llevan a los documentos que han sido publicados por el IFT, sin embargo, se omite la referencia del "Protocolo de Actuación", por lo que, se sugiere que también sea incluido a fin de crear consistencia.

(...)

Respecto a la definición establecida en la fracción XI, que se establece:

Fracción XI. Operadores: Los concesionarios y, en su caso, autorizados de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, según corresponda, y

(...)"

Comentarios:

Crea confusión que se busque englobar a los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones y a los concesionarios de servicios de radiodifusión, toda vez que, cada uno puede tener características diferentes de acción, incluso estas diferencias se hacen notar en el Anteproyecto.

Por lo anterior, se sugiere definir a cada uno de conformidad con su naturaleza y utilizar la definición de Autorizado, que se establece en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia; es decir:

*“**Autorizados:** aquellos que cuenten con título habilitante para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de Concesionario, o para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional;”*

Para los Concesionarios, conforme se encuentra definido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es decir:

*“**Concesionario:** persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

Asimismo, homologar en todo el documento a fin de diferenciar a los Concesionarios y Autorizados.

Por último en este apartado sugerimos incluir la definición de “Aviso de activación de protocolo de Actuación del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, toda vez que en numerosas ocasiones se cita en el documento, por lo que, a fin de ser precisos, se sugiere incluir su definición.

C. “LINEAMIENTO CUARTO”.- *Una vez publicada la Declaratoria de Emergencia y/o Desastre Natural o, en su caso, la activación del Protocolo a petición del Pleno del Instituto, y una vez publicado el “Aviso de activación del Protocolo de Actuación del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, los Operadores deberán colaborar en la atención de las situaciones de Emergencia o Desastre de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.”*

Comentario:

En el Lineamiento se indica que el “Aviso de activación del Protocolo de Actuación...” será publicado, sin embargo, no se especifica el medio por el cual será publicado.

En este sentido y a fin de dar mayor precisión y certeza, se sugiere se indique el medio por el cual deberá ser publicado dicho Aviso.

SEGUNDO.- Respecto a lo establecido en el Capítulo del Grupo de Trabajo Para la Atención de Situaciones de Emergencia o Desastre, presentamos el siguiente comentario, para mayor claridad se transcriben lo conducente:

LINEAMIENTO QUINTO. Último párrafo:

“(..)

El Grupo de Trabajo se reunirá al menos dos veces al año, con independencia de que éste se reúna con motivo de una Declaratoria de Emergencia y/o Desastre Natural.”

Comentario:

Se indica que el Grupo de Trabajo se reunirá al menos dos veces al año, no se establece el mecanismo de convocatoria que deberá utilizarse, por lo que, a fin de dar mayor precisión y certeza, se sugiere se especifique dicho mecanismo.

TERCERO.- Respecto a lo establecido en el Capítulo de Recursos y Herramientas para la Atención de la Situación de Emergencia o Desastre, Sección Multiprogramación, Sección Autorización de Parámetros Técnicos y Sección Enlaces Estudio Planta, presentamos los siguientes comentarios, que para mayor claridad se transcriben lo conducente a comentar, según el caso:

A. “LINEAMIENTO NOVENO.- Una vez publicado el “Aviso de activación del Protocolo de Actuación del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, los Operadores que cuenten con títulos de concesión vigentes que presten el servicio de televisión radiodifundida, **y tengan interés en acceder a la multiprogramación para transmitir un canal de programación asignado previamente por el Instituto**, y cuyo contenido audiovisual vaya a incluir información relativa a la situación de Emergencia o Desastre, quedarán exentos del cumplimiento y aplicación de los requisitos establecidos en los Lineamientos de Multiprogramación, hasta la fecha en que el Grupo de Trabajo determine lo contrario.

(...)”

Comentario:

Es confuso y parece contradictorio que se indique que, aquellos Operadores que tengan interés en acceder a la multiprogramación para transmitir un canal de programación (entendiéndose como opcional), sin embargo se establezca una condición que se interpreta como obligación “asignado previamente por el Instituto”, lo cual, pareciera que si el Instituto ya lo asignó, sería obligación del Operador transmitirlo, y no así solamente si está interesado.

Por lo anterior, se sugiere eliminar la condicionante que causa confusión y no establecer la premisa de “asignado previamente por el Instituto” maxime que en el Anteproyecto ya se especifica que:

- El contenido que debe tener dicho canal de programación debe incluir información relativa a la situación de Emergencia o Desastre.
- La solicitud será atendida por el Instituto, entendiendo que existiría la posibilidad de que sea negada.

B. LINEAMIENTO DÉCIMO PRIMERO.

Comentarios:

El contenido general de este Lineamiento causa confusión, toda vez que lo señalado se encuentra regulado a través de los *Lineamientos Generales para la presentación de avisos de suspensión temporal de transmisiones del servicio de radiodifusión*, mismos que establecen en su Artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento y plazos para presentar el Aviso de **Suspensión Parcial o Total de transmisiones del Servicio de Radiodifusión en casos de hechos fortuitos o causa de fuerza mayor**, incluyendo la operación en **parámetros técnicos distintos a los autorizados**, o bien, por **Mantenimiento o Sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación de radiodifusión.**

(...)

Asimismo, en el Artículo 5 de dichos Lineamientos de suspensión, se indica lo siguiente:

“Artículo 5.- Los Avisos de Suspensión podrán presentarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, por alguna de las siguientes modalidades:

- a. *Oficialía de Partes Común;*
- b. *Ventanilla Electrónica; o*
- c. *Sistema de Reporte de Incidencias.*

La presentación de los Avisos de Suspensión por Oficialía de Partes Común será a través de los Formatos anexos a los presentes Lineamientos y para Ventanilla Electrónica será por medio de los eFormatos correspondientes.

Para presentar los Avisos de Suspensión a través del Sistema de Reporte de Incidencias se deberá realizar por medio de los Servicios Web que el Instituto pondrá a disposición para el intercambio de información.”

Además de lo anterior, en el último párrafo del Artículo 12, se indica que:

“Artículo 12.-
(...)

Los concesionarios deberán presentar el Aviso de Suspensión a través de las modalidades señaladas en los presentes Lineamientos, incluyendo la información de los parámetros técnicos que hayan sido modificados respecto a los autorizados para la operación temporal de la estación afectada.”

En este orden de ideas, ya se cuenta con una ventanilla de atención para este tipo Avisos, por lo que, en caso de que se publique el Lineamiento DÉCIMO PRIMERO, tal y como se propone, **se estaría duplicando la obligación y por ende umentando una carga innecesaria al concesionario**, se tendría que presentar el Aviso de suspensión, indicando la operación con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, y además ingresar un aviso al correo electrónico emergenciaradio@ift.org.mx.

Por lo anterior, a fin de generar certeza jurídica entre los documentos que publica ese Instituto, se sugiere la siguiente redacción para el Lineamiento “DECIMO PRIMERO”:

DÉCIMO PRIMERO.- Los Operadores que cuenten con títulos de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión y que prestan el servicio en las localidades a las que hacen referencia las Declaratorias de Desastre y Emergencia, o en su caso el “Aviso de activación del Protocolo de Actuación del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, **podrán operar bajo parámetros técnicos distintos a los previamente autorizados por el Instituto, cumpliendo con lo establecido en los Lineamientos Generales para la presentación de avisos de suspensión temporal de transmisiones del servicio de radiodifusión.**

Por último, hacemos notar que el Anteproyecto tiene como objeto atender los casos de Desastre y garantizar el servicio, por lo que establecer la posibilidad de operar dentro de un radio no mayor a 6 km a partir de las coordenadas autorizada siempre y cuando se obtenga la autorización de la autoridad competente en materia aeronáutica, resulta contradictorio, atendiendo a los tiempos de respuesta de la autoridad.

Por lo que al palntear esta posibilidad, para que ésta sea útil, resulta **necesario que entre autoridades se llegue a algún acuerdo a fin de que sea posible operar la estación radiodifusora en un sitio diferente al autorizado, sin que desde inicio se**

cuenta con la autorización en materia de aeronáutica, o bien, que pueda ser condicionada a la obtención de dicha autorización.

C. “LINEAMIENTO DÉCIMO SEGUNDO.- Los Operadores del servicio de radiodifusión que prestan el servicio en las localidades a que hacen referencia las Declaratorias de Desastre y Emergencia, podrán emplear enlaces estudio-planta en ubicaciones distintas a las autorizadas, previa notificación al Instituto de las características técnicas del nuevo enlace a través del correo electrónico emergenciaradio@ift.org.mx

El Operador podrá continuar con el uso del enlace propuesto, salvo que el propio Instituto le comunique la no factibilidad técnica dentro de los 10 días naturales siguientes a la notificación del aviso.

La frecuencia propuesta de operación del enlace deberá ser, preferentemente, la misma que estaba autorizada por el Instituto. En todo momento, las bandas de frecuencia atribuidas para los servicios auxiliares a la radiodifusión y la operación de las frecuencias del enlace deberán apegarse a lo establecido en el Acuerdo por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión, y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas.”

Comentarios.

Considerar los enlaces control remoto en dicha sección, toda vez que suelen ser los más utilizados en caso de emergencias.

Asimismo, existe inconsistencia en las condiciones para operar enlaces Estudio Planta desde ubicaciones distintas a las autorizadas, contra las condiciones para operar estaciones de radiodifusión con parámetros técnicos distintos a los autorizados, por lo que, se sugiere buscar una homologación, incluyendo:

- Coordinaciones con las autoridades en materia de aeronáutica, y
- Plazos para volver a operar con lo autorizado.
- Precisión respecto a las características técnicas que deben ser notificadas al IFT, es decir, si se tiene que ingresar el Formato aplicable para los servicios auxiliares a la radiodifusión, o en su caso un escrito libre, proporcionando los datos mínimos indispensables.

CUARTO.- Respecto a lo establecido en la Sección I de la Fase de Prevención del Capítulo IV de la Actuación de los Operadores ante la Ocurrencia de Situaciones de Emergencia o Desastre, presentamos los siguientes comentarios:

Comentario:

Toda vez que en esta sección se establecen acciones que los operadores deben llevar a cabo en una fase de prevención, esta debería formar parte del Capítulo III “*DE LOS RECURSOS Y HERRAMIENTAS PARA LA ATENCIÓN DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA O DESASTRE*”, generando coherencia en los Lineamientos.

A. “LINEAMIENTO DÉCIMO TERCERO. Los Operadores durante la fase de prevención, la cual incluye la mitigación y preparación ante la ocurrencia de una situación de Emergencia o Desastre, deberán realizar entre otros, lo siguiente:

(...)

- II. *Participar en reuniones coordinadas por el Instituto donde se aborden, entre otros, las estrategias para el restablecimiento de la infraestructura y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como, la presentación de la información a que se refiere la fracción inmediata anterior;*

(...)

Comentario.

Dicha obligación ya se encuentra contenida en el Lineamiento SEXTO, fracción V, por lo que, resulta redundante, y por ende, se sugiere su eliminación.

- B. Lineamiento DÉCIMO CUARTO.** *Para promover el funcionamiento oportuno de las redes de telecomunicaciones y radiodifusión durante una situación de Emergencia o Desastre se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:*

“(…)

- II. *Los radioaficionados que se encuentren en la posibilidad de coadyuvar con las comunicaciones de emergencia en atención a la situación de Emergencia o Desastre, deberán coordinarse con el Grupo de Trabajo, a través del secretario técnico que para tales fines designe el Comisionado Presidente del Instituto o su suplente;*

(…)”

Comentario.

Es importante que aclare y especifique a qué secretario técnico se refiere, toda vez que en la sección que establece la conformación del Grupo de Trabajo, no se indica que exista un secretario técnico.

- C. Lineamiento DÉCIMO SEXTO.** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Operadores que prestan servicios de radiodifusión en las localidades a que hacen referencia las Declaratorias de Emergencia y/o Desastre Natural, podrán presentar el aviso previsto en dicho artículo a través del correo electrónico emergenciaradio@ift.org.mx.”*

Comentario.

Con este Lineamiento, **se duplicaría la obligación** de lo referente a lo establecido en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual **ya se encuentra reglamentado** en los Lineamientos Generales para la presentación de avisos de suspensión temporal de transmisiones del servicio de radiodifusión.

Por lo anterior, y con la finalidad de que el concesionario no se vea obligado a ingresar dos veces en diferentes ventanillas de atención el mismo Aviso, se sugiere suprimir el Lineamiento DÉCIMO SEXTO.

- D. LINEAMIENTOS DÉCIMO SÉPTIMO.** *Los Operadores deberán proporcionar al Instituto, en su caso, la información necesaria sobre los planes de apoyo a la población, así como las acciones que pudieran realizar relativas a la flexibilización, compensaciones y/o bonificaciones del pago de servicios a cargo de los usuarios, así como sobre la realización de campañas de concientización sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en situaciones de Emergencia o Desastre, a fin de que el Instituto pueda informar oportunamente a los usuarios y a las audiencias.”*

Comentario.

Del contenido, se desprende que hace referencia a concesionarios o autorizados en materia de Telecomunicaciones, siendo una de las razones por la cual, no se debe englobar a estas personas como "Operadores", por lo que, en este caso, se sugiere la siguiente redacción:

"DECIMO SÉPTIMO: *Los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones, deberán proporcionar al Instituto, en su caso, la información necesaria sobre los planes de apoyo a la población, así como las acciones que pudieran realizar relativas a la flexibilización, compensaciones y/o bonificaciones del pago de servicios a cargo de los usuarios, así como sobre la realización de campañas de concientización sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en situaciones de Emergencia o Desastre, a fin de que el Instituto pueda informar oportunamente a los usuarios y a las audiencias."*

E. LINEAMIENTO DÉCIMO OCTAVO. *Los Operadores deberán proporcionar al Instituto cada 24 horas la estimación actualizada del restablecimiento gradual de la cobertura en las localidades afectadas por la situación de Emergencia y/o Desastre."*

Comentario.

Frente a una emergencia o desastre, es difícil generar cada 24 horas un reporte con avances, por lo cual, al hacerlo una obligación en un muy corto tiempo, genera vulnerabilidad hacia el operador, considerando que, al haber un desastre, puede existir total incomunicación.

En este sentido, se sugiere la siguiente redacción:

DECIMO OCTAVO: *Los Operadores deberán, en medida de lo posible, proporcionar al Instituto cada 48 horas la estimación actualizada del restablecimiento gradual de la cobertura en las localidades afectadas por la situación de Emergencia y/o Desastre.*

F. LINEAMIENTO VIGÉSIMO. *Una vez que se declare concluida la situación de Emergencia o Desastre por la autoridad competente y se publique el aviso de desactivación del Protocolo de Actuación por el Pleno del Instituto, los Operadores informarán al Instituto a través de un Informe de Recomendaciones, dentro de los 30 días naturales posteriores a la desactivación del Protocolo de Actuación, sobre el estatus final de aquella infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión que haya sufrido afectaciones por la situación de Emergencia o Desastre, así como el grado de restablecimiento de los servicios de dichos servicios.*

Comentario.

En el caso de los concesionarios de radiodifusión, el informar al Instituto la normalización del servicio, es una obligación ya existente en los Lineamientos Generales para la presentación de avisos de suspensión temporal de transmisiones del servicio de radiodifusión, por lo que, en caso de aplicar este Lineamiento tal y como se propone, se estaría generando una carga adicional innecesaria para dichos concesionarios.

QUINTO.- Respecto de los artículos Transitorios, presentamos los siguientes comentarios:

A. TRANSITORIO TERCERO.- A partir de la publicación de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, los Operadores deberán entregar al Instituto dentro de un plazo de 180 días naturales, los planes de Emergencias y Desastres y de continuidad de operaciones previstos en estos, e implementarlos dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de dicha entrega.

Comentario.

Se sugiere a esa autoridad que se aclare que los planes de Emergencia y Desastres y de Continuidad de Operaciones a que se refiere el lineamiento Décimo Tercero y del transitorio antes referido, pueden aplicar para una o varias estaciones de radiodifusión, que se encuentren en la misma circunstancia. De lo contrario se tendría que presentar el mismo plan tantas veces como estaciones tenga el concesionario, lo cual generaría una carga administrativa adicional a éste.

B. TRANSITORIO CUARTO. *A partir de la publicación de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, los Operadores deberán entregar al Instituto dentro de un plazo de 30 días naturales, la información del Directorio Telefónico.”*

Comentario.

Es **contradictorio** con lo que indica el segundo párrafo del Lineamiento SÉPTIMO, ya que, se indica que, la información del Directorio deberá entregarse en la segunda convocatoria que lance el Instituto al Grupo de Trabajo. Por lo anterior, **se sugiere homologar.**


Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto, pedimos atentamente se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del suscrito, en mi carácter de representante legal de Televisora de Navojoa, S.A.

SEGUNDO.- Considerar los comentarios presentados por mi representada.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2025

Televisora de Navojoa, S.A.



LIC. JORGÉ RUBÉN VILCHIS HERNÁNDEZ
Representante legal